



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA Y OTROS VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente de la oficina de reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, junio 2 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

AUTO No. 1185

Radicación No. 760013110010-**2023-00259-00**

Santiago de Cali, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda de petición de herencia, promovida a través de apoderado Judicial por **Zoraida, Maricel, Janeth y Juan Bautista Velasco Mena** contra **Paola Andrea Velasco Arias**, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP, será admitida y tramitada.

Es pertinente señalar que la señora Zoraida Velasco Mena no acredita legitimación en la causa, por cuanto el artículo 1° de la Ley 75 de 1968, determina que el reconocimiento de hijos extramatrimoniales puede hacerse: “1. *En el acta de nacimiento firmándola quien reconoce*”, por lo que, cuando la denuncia del nacimiento la efectúa otra persona, esta no hace prueba de la paternidad, porque el acta de nacimiento no ha sido firmada por la persona que en ella debe hacer el reconocimiento.

En consecuencia, no podrá tenersele como demandante mientras no aporte registro civil de nacimiento en donde conste el reconocimiento de su progenitor, o en su defecto, presente el registro civil de matrimonio de sus padres, que acredite la presunción de hijo matrimonial, a que alude el artículo 213 del Código Civil.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00259-00. PETICIÓN DE HERENCIA – MARICEL VELASCO MENA Y OTROS VS PAOLA ANDREA VELASCO ARIAS

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de petición de herencia, promovida a través de apoderado Judicial, por **Maricel, Janeth y Juan Bautista Velasco Mena** contra **Paola Andrea Velasco Arias**.

SEGUNDO: PROCEDA la parte actora a prestar caución equivalente al 20% del valor de la cuantía, advirtiendo que se procederá con las medidas cautelares una vez se preste dicha caución.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jorge Gutiérrez Arias como apoderado judicial de los señores Zoraida, Maricel, Janeth y Juan Bautista Velasco Mena, conforme al poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de tener como demandante a la señora Zoraida Velasco Mena, mientras no aporte registro civil de nacimiento en donde conste el reconocimiento de su progenitor, o en su defecto, presente el registro civil de matrimonio de sus padres, que acredite la presunción de hijo matrimonial, a que alude el artículo 213 del Código Civil.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542a0b743f537f89592cc8c9f1089568d05f54aa595ebe85bc4852169949756f**

Documento generado en 01/06/2023 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>